REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	199001916
CLASE	SUCESIÓN
CAUSANTE	ESTEBAN RODRÍGUEZ LÓPEZ TOMASA ARANDIA DE RODRÍGUEZ

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 492 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la curadora de Amparo Rodríguez Arandia para que en el término de 20 días, declare si acepta o repudia la asignación a ella deferida.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 18 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201400018
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ ALFREDO DÍAZ RUBIANO
DEMANDADO	MARÍA RUBIELA GÓMEZ MONJE

Mediante escrito de 27 de agosto de 2020 el abogado Gustavo Sánchez Velandia presentó solicitud de aclaración del auto de 21 de agosto de 2020. Respecto a la imprecisión frente a la frase "*Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte actora contra el auto del 9 de julio de 2020*" esta judicatura observa que se trata de un error que no se encuentra contenido en la parte resolutiva de la providencia ni influye en ella, pues del contenido del auto se advierte que el recurrente fue el abogado Gustavo Sánchez Velandia, y la determinación de NO REPONER el auto no se ve afectada. Por tanto, no se accederá a la solicitud impetrada.

Respecto a los demás argumentos esbozados por el peticionario, así como del escrito de 31 de agosto de 2020, se advierte que sigue inconforme con las decisiones tomadas por esta unidad judicial, sin que sea dable que insista en sus reparos porque el recurso de reposición no es susceptible de más recursos. Aceptar lo contrario implicaría dar la posibilidad de controvertir innumerables veces frente a los mismos puntos ya resueltos, lo cual no es de recibo.

Finalmente, tampoco se accederá a la solicitud de notificar todas las providencias al correo electrónico, como quiera que el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 295 del C.G.P., ordena que las notificaciones por estado se fijen virtualmente, por lo cual esta judicatura publica los respectivos estados electrónicos en la página oficial de la Rama Judicial donde las partes y demás interesados pueden consultar las providencias notificadas por estados.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de aclaración de auto solicitada por el abogado Gustavo Sánchez Velandia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de notificar providencias a través de correo electrónico, e **INFORMAR** que los interesados pueden consultar estados electrónicos y el contenido de los autos notificados por este Juzgado en la página

oficial de la Rama Judicial: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85**

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

AGB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 18 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700334
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ERIKA PATRICIA PATIÑO CARRILLO
DEMANDADO	MARÍA DEL CARMEN YAOTIBUG CLEMENCIA OSORIO

Atendiendo la petición que antecede, y de conformidad con el parágrafo del artículo 309 del C.G.P. corresponde en esta oportunidad convocar a audiencia. En este auto también se decretarán las pruebas pedidas, incluyendo los interrogatorios de los opositores y de la demandante, de manera oficiosa.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **FIJAR** el 7 de OCTUBRE de 2020 a las 2:30 PM. como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el parágrafo del artículo 309 del C.G.P.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

SEGUNDO: **DECRETAR** como pruebas las siguientes:

- ***DE LOS OPOSITORES:***

Documentales: Téngase como tales las arrimadas con el escrito de solicitud de restitución de la posesión (fls. 225 a 278 c-1) y con el escrito de nulidad (fls 1 a 23 c-3).

- ***DE OFICIO:***

Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a la demandante, a las demandadas y a los opositores.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 18 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretario

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700523
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	CATHERINE MUSIKKA GARAY JAIRO ROSALES MUSIKKA

Se resuelve el recurso de reposición que formuló la parte demandante contra el auto del 14 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido se terminó el proceso por desistimiento tácito (fl. 115 c-1).

2. Inconforme con la resumida providencia el ejecutante formuló el recurso de reposición que ahora se resuelve alegando que el proceso no ha permanecido inactivo durante más de un año refiriendo las actuaciones que se han surtido en ese lapso de tiempo aunado a la suspensión decretada por el acuerdo de pago arribado.

3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1. El Despacho advierte que la reposición no prosperará, dadas las razones que a continuación se exponen:

Delanteramente hay que aceptar que el recurrente tiene razón al sostener que no era posible decretar terminación con fundamento en la inactividad durante el plazo de un año, pues es evidente que la última actuación data de agosto de 2019 cuando se ordenó la suspensión del proceso.

Sin embargo, la imprecisión en que incurrió el Juzgado al referir los fundamentos de terminación del proceso, no es suficiente para reponer el auto recurrido habida cuenta que el proceso fue reanudado mediante auto de 19 de

febrero de 2020 por haberse culminado el término de suspensión. Posteriormente, mediante auto de 5 de marzo de 2020 se requirió a la parte actora para que cumpliera una carga procesal para continuar el trámite del proceso, requiriéndolo para que a ello procediera en el término de 30 días so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, lo procedente fue dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*". Sin lugar a condena en costas por no haberse causado.

2. Frente al recurso ordinario de apelación, se recuerda que tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, por lo que se procederá a conceder el recurso de alzada al encontrarse contemplado como auto apelable "el que por cualquier causa le ponga fin al proceso (...)" (num. 7° art. 321 C.G.P.).

Según lo establece el artículo 323 del C.G.P., el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo. Para ello, de conformidad con el artículo 324 *ibídem*, este despacho remitirá al superior una reproducción de las piezas que considera necesarias para tramitar el recurso, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión de las copias al superior se efectuará a través de medios tecnológicos para lo cual se ordenará la digitalización de las piezas procesales necesarias.

3. Finalmente, se permitirá el acceso al expediente a la parte actora para que pueda obtener el correo electrónico del demandado y demás información que requiera.

DECISIÓN

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 14 de agosto de 2020 a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, pero por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el auto de 14 de agosto de 2020.

TERCERO: **ORDENAR** la digitalización de los folios 110 a 120 del cuaderno principal, y del presente auto. El interesado tendrá que acreditar que sufragó las expensas necesarias para la digitalización de las anteriores piezas procesales, según los valores determinados en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en el término de 5 días so pena de declarar desierto el recurso.

Secretaría procederá como lo indican los artículos 322 y 326 del C.G.P. Surtido lo anterior, se remitirán las piezas digitalizadas al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (R), a través de correo electrónico, para que se surta la alzada.

CUARTO: Por Secretaría procédase a poner en conocimiento de la parte actora el expediente, a través de medios virtuales.

Notifíquese,

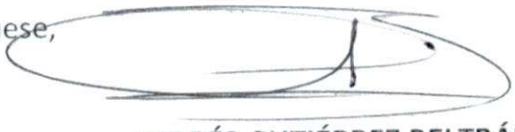

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 18 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700534
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	NESTOR RAÚL BALLEN DÍAZ

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 99 c-1) y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web[1], de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual, y por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante, la cual será efectuada a la fecha del presente proveído, en aras de conocer el estado actual del crédito. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

NO APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual se **MODIFICA** de la siguiente manera:

CAPITAL :	$ 91.076.469,00

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 91.076.469,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
13-sep-2017	30-sep-2017	18	2,36	$ 1.286.910,51
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	$ 2.185.759,36
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	$ 2.098.553,64
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	$ 2.151.251,50
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	$ 2.144.193,07
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	$ 1.962.900,30

[1] https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml

01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	$ 2.142.624,53
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	$ 2.056.051,29
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	$ 2.120.664,98
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	$ 2.038.594,96
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	$ 2.083.020,04
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	$ 2.074.393,08
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	$ 1.996.092,61
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	$ 2.046.159,37
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	$ 1.967.251,73
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	$ 2.024.984,09
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	$ 2.002.240,27
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	$ 1.853.810,93
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	$ 2.021.847,01
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	$ 1.952.072,32
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	$ 2.018.709,94
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	$ 1.950.554,38
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	$ 2.013.220,05
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	$ 2.017.141,40
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	$ 1.952.072,32
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	$ 1.996.750,39
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	$ 1.926.267,32
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	$ 1.978.712,19
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	$ 1.966.163,87
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	$ 1.864.259,42
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	$ 1.982.633,53
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$ 1.895.149,53
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$ 1.911.265,00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$ 1.843.539,53
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$ 1.904.990,84
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$ 1.920.676,24
01-sep-2020	17-sep-2020	17	2,05	$ 1.056.284,65

TOTAL	$163.484.235,18

Por tanto, se **APRUEBA** la liquidación de crédito por la suma de $19.201.744,44 hasta 28 de agosto de 2020.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 18 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800261
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AV ARQUITECTOS S.A.S.
DEMANDADO	PISERRA S.A.S.

En atención a la constancia secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte interesada la relación de títulos consignados a órdenes de este Despacho y por cuenta de este proceso. De otro lado, se ordenará agregar al expediente las publicaciones para remate. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la relación de títulos judiciales constituidos a órdenes de este Despacho y por cuenta de este proceso.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente, para los fines legales pertinentes, la publicación allegada.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 18 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800293
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TRÁNSITO CIFUENTES VDA DE PACHÓN Y OTROS
DEMANDADO	MARÍA CUSTODIA PINZÓN

Como quiera que la apoderada de la amparada por pobre ya se encuentra posesionada, corresponde en esta oportunidad fijar fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

FIJAR el 15 de OCTUBRE de 2020 a las 10:00am como fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 18 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800592
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	ARMANDO LAVERDE VARGAS
DEMANDADO	RAÚL ANTONIO ROMERO RAMÍREZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la petición allegada por la parte demandante, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a poner en conocimiento de la parte actora el expediente, a través de medios virtuales.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 18 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800654
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARNOLDO MARTÍNEZ BARACALDO
DEMANDADO	HÉCTOR RAMÍREZ BARRIGA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fls. 82) y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, la parte demandada presentó solicitud de terminación del proceso por pago, allegando consignación de depósito judicial. De la revisión del valor consignado, se advierte que no se incluyó el monto por costas procesales del incidente de nulidad, y por tanto, se dará aplicación al artículo 461 del C.G.P., ordenando que consigne el valor faltante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 19 de agosto de 2020 por valor de $8.397.000.

SEGUNDO: Previo a decretar la terminación del proceso por pago, se **REQUIERE** a la parte demandada para que en el término de 10 días consigne el valor de $438.901, condena en costas impuesta con ocasión de la nulidad.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ORDENAR** la entrega de títulos judiciales a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 18 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800796
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO CAMPESTRE SANTA CECILIA V P.H.
DEMANDADO	JAIRO DE JESÚS ZULUAGA MUÑOZ

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fls. 39 y 40 c-1) y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 31 de julio de 2020, así:

- Cuotas ordinarias de administración: $18.812.278
- Cuotas extraordinarias de administración: $2.616.900
- Sanciones: $304.500
- Intereses moratorios: $8.974.775,94

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 18 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900017
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN PABLO BAQUERO SARMIENTO
DEMANDADO	JORGE PATRICIO BAEZ SILVA SANTOS Y OTROS

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con la demanda ejecutiva a continuación del proceso verbal sumario de restitución, correspondiendo calificar sobre su admisión. Para tal efecto, es preciso recordar que de conformidad con el artículo 306 del C.G.P. es posible iniciar el proceso ejecutivo a continuación "*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer*".

Así las cosas, la sentencia que puso fin al presente proceso ordenó la restitución del inmueble arrendado, pero no estableció condena frente al pago de las sumas de dinero reclamadas por la parte demandante, razón por la cual el título ejecutivo objeto de recaudo será el contrato de arrendamiento más no la sentencia, y como consecuencia, si la parte actora pretende el pago de los cánones de arrendamiento tendrá que formular una demanda ejecutiva autónoma a este proceso.

Con todo, la regla excepcional que prevé el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., que establece: "*Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia*" está atada necesariamente a que dentro del proceso de restitución se hubieren practicado medidas cautelares, pues esa es la hipótesis de la que parte la norma citada. Por lo anterior, si dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado no se practicaron medidas cautelares, tal como acontece en el presente asunto, no es factible que en el mismo expediente se tramite la ejecución de los cánones de arrendamiento, sino solamente de las costas, lo cual no fue solicitado.

El criterio expuesto en precedencia, encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien desarrolló dicha postura en auto del 2 septiembre de 2013. (Exp. 11001-0203-000-2013-00700-00).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

DENEGAR la solicitud de ejecución a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado, que elevó la parte actora, a quien se advierte que si pretende el pago de cánones de arrendamiento tendrá que formular una demanda ejecutiva autónoma a este proceso.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 18 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900169
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HMCL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	HUGO HERNÁN MONJE CAMPO

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 4 de abril de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de HMCL Colombia S.A.S. y en contra de Hugo Hernán Monje Campo, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $750.000.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 18 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900211
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ANDRÉS ARTURO GARCÍA CORREA
DEMANDADO	PRISCILA GALLEGO MURILLO INES FAIDY PEÑA TELLEZ CRISTIAN ARTURO RUÍZ GALLEGO KARI GISSELLE RUÍZ GALLEGO JHON JAIRO VELÁSQUEZ

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte actora contra el auto de 4 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido se decretaron pruebas documentales, se concedió término de alegatos y se advirtió que se proferiría sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. (fl. 154).

2. Inconforme con esa determinación la parte demandada la impugnó alegando que solicitó otras pruebas además de las documentales en su escrito de excepciones y por tanto, no se cumple el requisito para dictar sentencia anticipada.

3. Dentro del término de traslado, la parte demandante se pronunció señalando que las pruebas solicitadas deben ser rechazadas de plano por no enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *"para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado"*[1]. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

---

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741

De la revisión del plenario, se advierte que le asiste razón a la parte demandada como quiera que este despacho no tuvo en cuenta la solicitud de pruebas diferentes a las documentales, sin que sea dable dictar sentencia anticipada. Por tanto, sin mayores elucubraciones, el recurso tendrá buen suceso.

Así las cosas, corresponde en esta oportunidad fijar fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*.

DECISIÓN

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: **REPONER** íntegramente el auto de 4 de marzo de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, **FIJAR** el 6 de OCTUBRE de 2020 a las 2:30pm como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

TERCERO: **AGREGAR** al expediente, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, el escrito mediante el cual se descorren las excepciones de mérito, el cual fue presentado oportunamente.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 18 de septiembre de 2020
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900382
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	RODRIGO BUILES CASTRILLÓN
DEMANDADO	MARTÍN FELIPE PEÑA RESTREPO

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: **SIN LUGAR** a condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 18 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900409
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GINA PAOLA MORALES BOHORQUEZ
DEMANDADO	JULIÁN ANDRÉS BARON AMADO

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: **SIN LUGAR** a condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 18 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900435
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	EDGAR ALFONSO PEÑUELA RODRÍGUEZ

Atendiendo los escritos que anteceden, se dispone **AGREGAR** al expediente la comunicación para notificación personal y notificación por aviso allegadas por la parte demandante, debidamente diligenciadas.

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase notificada por aviso al demandado Edgar Alfonso Peñuela Rodríguez.

Por secretaría, contabilícese el término de traslado de la demanda y una vez vencido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 18 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900444
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME GILBERTO PANTOJA NOGUERA
DEMANDADO	MARIO ENRIQUE CORREAL MARTÍNEZ

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 9 de agosto de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Jaime Gilberto Pantoja Noguera y en contra de Mario Enrique Correal Martínez, quien se notificó por conducta concluyente de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $850.000.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 18 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900473
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ

Como quiera que ya se encuentra inscrito el embargo del inmueble según certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegado por la parte actora, se procederá a ordenar su secuestro de conformidad con el artículo 595 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20603210 de propiedad de la demandada Angélica María Gómez.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de Chía – Cundinamarca a fin de practicar el secuestro sobre el bien inmueble aludido, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 *ibídem*, incluyendo las de delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría LÍBRESE el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 18 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900633
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MÓNICA ALEJANDRA PATARROYO HERRERA
DEMANDADO	ISRAEL SANTOYO CRISTANCHO ANA YOLANDA CRISTANCHO CARO

Atendiendo el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **ACEPTAR** la sustitución del poder presentada por Cristhian Leonardo Torres Bernal a favor de la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de La Universidad de La Sabana, Zaidy Zharick Villamizar Claro, identificada con cédula de ciudadanía 1.034.305.384 a quien se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Por secretaría **ENTREGAR** el oficio solicitado por la parte demandante.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 18 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900660
CLASE	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	EDGAR CAMILO GIL SOCHA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DE LEONOR SOCHA DE GIL DORIS AMANDA GIL SOCHA OMAR ARTURO GIL SOCHA HÉCTOR ERNESTO GIL SOCHA JAIRO ENRIQUE GIL SOCHA MIGEL ALFONSO GIL SOCHA HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONOR SOCHA DE GIL PERSONAS INDETERMINADAS

CORRER TRASLADO de la solicitud que antecede a la parte demandada por el término de 3 días, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 18 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900688
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MANUFACTURAS DE CEMENTOS S.A.
DEMANDADO	CASS CONSTRUCTORES S.A.S.

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Manufacturas de Cementos S.A. contra Cass Constructores S.A.S.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

CUARTO: SIN LUGAR a ordenar el desglose del título base de ejecución por no haber sido solicitado por el deudor, en aplicación del numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: SIN LUGAR a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 18 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000012
CLASE	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANA ELVIA NEUQUE GARCÍA
DEMANDADO	ANA PAOLA GÓMEZ NEUQUE MARÍA OMAIRA GÓMEZ BARÓN HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFREDO GÓMEZ BARÓN PERSONAS INDETERMINADAS

Atendiendo el escrito que antecede, inicialmente se debe precisar que de la revisión del plenario y del correo electrónico del Juzgado, se constató que la parte demandante no ha allegado escrito descorriendo traslado de excepciones como tampoco contestación de demanda de reconvención.

Ahora bien, del estudio de los fundamentos del peticionario, el Despacho no comparte su posición como quiera que aún no se ha surtido el traslado de excepciones, pues en aplicación del artículo 118 del C.G.P., al tratarse de varios demandados, el traslado empieza a correrse cuando todos se encuentren notificados. Por tanto, no es posible dar aplicación al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, porque se itera, aún no se ha corrido traslado de excepciones de la forma prevista por el artículo 391 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de Ana Paola Gómez Neuque, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 18 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000084
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	ESCAR TRANSPORTES ESPECIALIZADOS S.A.S.
DEMANDADO	GIMNASIO BRITÁNICO S.A.S.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la petición allegada por la parte demandante, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de notificación elevada por la apoderada de la parte demandada, tal como se dispuso en auto de 24 de agosto de 2020.

TERCERO: Por secretaría **INFORMAR** a la abogada Paula Alejandra Tiusaba Robayo la dirección electrónica en la cual puede consultar estados electrónicos.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 18 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria